

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA N° 26

NEUQUÉN, 18 de abril de 2022.

VISTOS:

Estos autos caratulados: "L ... ,L.....
A..... S/ABUSO SEXUAL" (LEGAJO MPFCH Nro. 17.466/2019),
venidos a conocimiento de la respectiva Sala del Tribunal
Superior de Justicia; y

CONSIDERANDO:

I.- El Juez Penal del Colegio de Jueces Dr. Mauricio Zabala, declaró responsable a L... A..... L..... del delito de abuso sexual simple (art. 119 1er párrafo y 45 del CP), en calidad de autor, cometido en perjuicio de J.... A..... G..... ; y una vez celebrada la audiencia de cesura, le impuso la pena de ocho meses de prisión de ejecución en suspenso.

Disconforme con dicho pronunciamiento, el Dr. Rubén Walter Bortolatto, Defensor de confianza que asiste al prenombrado, dedujo impugnación ordinaria; y mediante Sentencia n° 61/21 emitida el 30/11/21, el Tribunal de Impugnación (integrado por la Dra. Liliana Deiub así como por los Dres. Andrés Repetto y Richard Trincheri) confirmó dicha sentencia condenatoria.

En contra de esta última decisión, la defensa articuló el control extraordinario obrante a fs. 35/46.

II.- En su presentación, que encuadra en los términos del artículo 248 inciso 2 del CPPN, el Dr. Bortolatto denuncia que el a quo incurrió en arbitrariedad, por fundamentación omisiva, al no haber tratado lo sustancial de los planteos formulados por esa parte, provocando, de ese modo, una afectación a

Firmado digitalmente por:
TRIEMSTRA Andres Claudio

garantías constitucionales, como ser la defensa en juicio, el debido proceso y el derecho al recurso (arts. 1, 18, 33, y 75 inc. 22 de la CN, 26 DADDH, 10 DUDH, 8.1 CADH y 14 PIDCP).

Que sin desconocer el ámbito acotado de abordaje en esta instancia, sostiene que en algún momento lo injusto y arbitrario debe ser subsanado, máxime cuando se encuentran comprometidos valores tales como la honorabilidad de las personas, y un tribunal revisor no analizó integralmente la sentencia de juicio a la luz de las críticas esbozadas; que en este caso debe hacerse una excepción a la regla general de la interpretación restrictiva en materia de arbitrariedad de sentencia, por haberse incumplido con el requisito de debida fundamentación exigible las decisiones judiciales. Dice que no expresa una mera disidencia o disconformidad con la valoración y el análisis que el Tribunal de Impugnación efectuó, sino que viene a plasmar que sus agravios no fueron integra y adecuadamente tratados como para satisfacer el recaudo legal del "doble conforme".

En torno a esta cuestión, afirma que el tribunal revisor se limitó a sustentar, "a ojos cerrados", las afirmaciones dogmáticas que había efectuado el juez de grado, sin atender a los sólidos argumentos que se habían entregado en la audiencia y a los sostenidos en el debate. Ello por cuanto ignoró, al igual que lo hizo el sentenciante, un factor determinante que cambiaba el resultado de la controversia: que en el momento y lugar exacto en que supuestamente sucedieron los hechos investigados, no solamente se encontraba su

cliente y la víctima G... , sino que también lo hacía P... .. F.. ... junto con el hijo y el hermano del imputado, siendo ésta una de las pocas veces donde un hecho como el de autos cuenta con la presencia directa de un tercero que desbarata cualquier análisis posterior sobre lo que pudo haber sucedido.

Sumado a ello, denuncia que se ignoró y no se analizó la teoría del caso de la defensa, en cuanto a que la denuncia de G... perseguía, en forma solapada, un futuro aprovechamiento del fallo penal, para sustentar una jugosa indemnización laboral y civil que se encuentran en curso.

Que en la resolución apelada, nada se dijo sobre el testimonio de F..... -que era relevante desde su opinión-, lo que permitiría vislumbrar el exiguo esfuerzo y tratamiento del agravio; incurriéndose en la misma falla respecto de la declaración que J..... V.... prestó en juicio.

Opina que tomar como sustento de una condena conductas, informes y testimonios circundantes al hecho, no pueden bajo ninguna circunstancia reemplazar testimonios directos, y más aún cuando se trata de una condena que daña severamente el prestigio y la reputación de una persona.

En otro tramo de su presentación, se queja de cómo en todas las instancias se ignoró la existencia del problema laboral previo entre el imputado y la denunciante, que, en su opinión, generaba el margen de sospecha suficiente para determinar que la denuncia fue falaz y con el acompañamiento cómplice de J.. . -

Que no obstante la contundencia que entiende tenía este agravio, el Tribunal de Impugnación nada dijo al respecto, aludiendo simplemente, en forma tangencial, a que la teoría del caso de la defensa no tenía más apoyo que en sus propias afirmaciones, pero sin considerar que el testimonio de H..... sí resultaba relevante para la resolución del conflicto, justamente por ser quien le daba respaldo a su hipótesis.

Denuncia que tampoco se analizaron los mensajes de texto entre la hermana de la denunciante y el imputado, conforme los términos expuestos en su impugnación ordinaria, lo que constituye, en su visión, otra muestra más del análisis parcial y selectivo que hizo el a quo en su sentencia, siendo que, conforme las funciones que tiene asignada, debe tratar todos los agravios, más allá de la conclusión a la que arribe; y que con relación al testimonio de T... V..... , el mismo no fue estudiado a la luz de la crítica expuesta - en cuanto a la existencia de un juicio laboral de la testigo contra el imputado, y de que ella era, a su vez, testigo del juicio de G... contra L..... -, sino que de un modo trivial se lo analizó en términos de credibilidad respecto de la agresión sexual investigada.

Y que en igual déficit se incurrió al abordarse la crítica dirigida hacia la valoración del testimonio de la Lic. Cambours, al brindarse una respuesta alejada de lo puesto a su consideración, y sin examinar si la presencia de sintomatología cumpliría con criterios de estrés postraumáticos, o si bien estarían asociados a predisposiciones subjetivas de G... y al

proceso de elaboración del duelo por la muerte de su padre.

Arguye que ninguno de los magistrados intervinientes pudo advertir que detrás de la denuncia contra su cliente, existieron y existen intereses poco nobles, puesto que resulta inverosímil que L haya abusado sexualmente -y en presencia de terceros- de una empleada con la que, justamente, tenía problemas laborales previos. Insiste con que el hecho no existió y que el Tribunal de Impugnación, al resolver del modo en que lo hizo, privó a su asistido del derecho de contar con una revisión integral del fallo condenatorio, máxime cuando tenían acceso a todos los videos del debate y no lo hicieron. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.

Solicita se haga lugar a su recurso. Formula reserva del caso federal.

III.- Sentados así los motivos de la impugnación extraordinaria deducida, se impone el estudio de los recaudos mínimos que hacen a su procedencia, atento el principio general de las impugnaciones establecido en el artículo 227 del código de forma.

En tal sentido, observamos que el escrito ha sido interpuesto por quien tiene la legitimación exigida y dentro del término establecido en la normativa ritual.

Sin perjuicio de ello, conforme profusa e invariable jurisprudencia de esta Sala Penal, el examen del recurso en su aspecto formal no queda acotado a estos recaudos, que conforme lo analizado previamente deben darse por satisfechos, sino que se extiende a establecer si, prima facie, concita un caso en el que debiera

intervenir la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en orden a la vía de acudimiento elegida (artículo 248, inciso 2, del CPPN).

Una exigencia formal semejante se justifica en la necesidad de impedir que, bajo la aparente cobertura de dicha fórmula, se planteen pretensiones ajenas a aquellas propias de la impugnación extraordinaria, que es excepcional, por la gravedad de la función que -por esa vía- pudiera cumplir luego la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cualquiera de los supuestos establecidos en la Ley 48.

Que luego de efectuado un examen de los agravios esgrimidos por la defensa a la luz de este criterio, esta Sala Penal entiende que la impugnación extraordinaria articulada debe ser declarada inadmisibile.

Ello por cuanto es sabido que la mera aserción de una determinada solución jurídica, en tanto no esté precedida por un relato autónomo de los antecedentes de la causa y de la relación entre éstos y la cuestión que se invoca como federal, no basta para satisfacer el recaudo legal de la debida fundamentación y conlleva a la improcedencia formal del recurso (Fallos: 318:1593).

En efecto, observamos que la defensa esgrime una pretensa afectación al derecho al recurso de su asistido, en el entendimiento que el a quo habría omitido realizar una revisión integral de la sentencia condenatoria dictada en contra de su pupilo. Pero sin embargo, no logra acreditar dicha circunstancia.

En este punto, no resulta ocioso recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho, en torno a este déficit, que se configura en aquéllas sentencias que hubieran "...omitido analizar agravios conducentes para la correcta resolución del asunto (Fallos: 303:386; 306:1395; 307:1875; 311:512; 326:3734; 330:4983, entre muchos otros), lo que implicó, en definitiva, que no se cumpliera con la revisión integral y exhaustiva del fallo condenatorio en los términos establecidos en el precedente 'Casal' (Fallos: 328:3399)..." (Fallos: 339:1168).

Ello es así, en tanto "...por medio de la doctrina de la arbitrariedad se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del Derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa..." (Fallos: 316:2464, 2718).

Del estudio del recurso articulado por la defensa, sus argumentos, así como de las fundamentaciones brindadas en las instancias anteriores, consideramos que la falencia denunciada es inexistente, por las razones que se pasarán a explicar.

El magistrado que inició la votación -Dr. Richard Trinchero-, adelantó que el recurso sería rechazado por no haberse registrado ninguno de los motivos de agravios articulados, por estimar que el Dr. Zabala había brindado respuestas razonables a las quejas de la defensa, que se volvían a repetir en esa instancia,

mezcladas con descalificaciones hacia dicha pieza sentencial.

Explicó que el sentenciante tuvo por acreditada la teoría del caso de las partes acusadoras, a partir de la valoración integral de la totalidad de la prueba producida en juicio, incluidos los testimonios de las personas que el día del hecho se encontraban en el interior del supermercado "P....." de la localidad de Las Ovejas; actividad valuativa que lo condujo a descartar la teoría esbozada por la defensa.

Entendió que no se constataron errores de percepción en la decisión judicial atacada (los que tampoco habían sido señalados por el recurrente), y descartó también la existencia de falencias en las inferencias lógicas empleadas por el juez de grado en el capítulo "valoraciones finales" de su sentencia.

Explicó que para el Dr. Zabala, ante las versiones encontradas, fueron las conductas posteriores de las partes las que lo condujeron a decidir que los hechos acontecieron conforme lo relató G. ... , esto es, a que efectivamente existió el tocamiento sexual doloso y no consentido.

Que sin embargo, la defensa destiló intuición, sospecha, presentimiento y demás subjetividades al descalificar los testimonios de la denunciante y de V..... , pero sin demostrar por qué era arbitrario el razonamiento del Dr. Zabala; destacando que V..... no afirmó ver la agresión sexual (lo cual sería un elemento para no dudar de su credibilidad) sino solamente presenciar el reproche inmediato de G a

L..... , elemento que, junto con todo lo que ocurrió posteriormente con la víctima, condujo a la decisión tomada por el juez; sumado a que el hecho también resultó acreditado por prueba médica, conforme lo declarado tanto por el Dr. Muñoz como por las Lic. González y Cambours.

Tales circunstancias condujeron al a quo a la confirmación del pronunciamiento apelado, en el entendimiento que los cuestionamientos de la defensa no tenían sustento, y que su teoría del caso -además de lo que solitariamente expresó H..... - no contaba con otro apoyo más que en sus propios dichos, sin demostrar dónde se encontraba la arbitrariedad alegada o la pura subjetividad que, según sus afirmaciones, habría dominado la sentencia.

Por último, el voto al que venimos haciendo alusión -y que luego recibió la adhesión unánime de sus colegas de sala- recalcó que si bien era cierto que la carga de la prueba pesaba sobre la acusación y que a la defensa le alcanzaba con que no se superara el estándar requerido para destruir el estado de inocencia, sin que esa parte tuviera ningún deber de probar absolutamente nada, no era menos cierto que si se alegaba que los hechos habían sucedido de otra forma, la parte tenía la carga de persuadir probatoriamente al tribunal de juicio, lo que no aconteció en el sublite.

De lo expuesto, y a diferencia de lo argüido por el Sr. Defensor, consideramos que el tribunal revisor sí verificó que el tribunal de juicio hubiera cumplido con el deber de motivación, pues encontró que en la sentencia de grado se concretaron de manera real los

fundamentos de convicción, los que se basaron en parámetros lógicos y razonables, conforme los fundamentos brindados; verificando la solidez y la razonabilidad de las conclusiones alcanzadas por el sentenciante, al confirmar la sentencia recurrida.

De ese modo, entendemos cumplida acabadamente la tarea de revisión amplia que le incumbe al Tribunal de Impugnación, conforme los parámetros delineados por la CSJN y los tribunales internacionales en la materia.

Observamos que lo que intenta sortear la Defensa es la ausencia de cuestión federal en el caso, desde una supuesta afectación al derecho al recurso, pero sin embargo, sólo se detiene en ese punto y soslaya que, en realidad, y más allá del acierto o error, el Tribunal de Impugnación brindó una respuesta, en los términos precisados anteriormente, por lo que al no ajustarse su crítica a las constancias de la causa, corresponde proceder a su rechazo, pues la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende solamente a supuestos de excepción en los que la deficiencia lógica del razonamiento o una total ausencia de fundamentos impida considerar el pronunciamiento de los jueces del proceso como la "sentencia fundada en ley" a que hacen referencia los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (CSJN, Fallos 325:3265, entre otros).

Tanto el tribunal de juicio como el tribunal revisor, entregaron razones claras y serias que los condujeron coherentemente a una misma decisión,

explicándose, en ambas instancias, fundada y razonadamente por qué se falló en un sentido y no en otro, no siendo fruto del capricho o de la mera íntima convicción, sino derivada de la valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, no observándose -ni tampoco habiéndolo acreditado la parte- una fractura en el razonamiento lógico empleado en ambas instancias; por lo que se concluye que las quejas de la defensa sólo expresan una mera disconformidad con el modo en que el a quo, en ejercicio de una revisión amplia e integral del fallo condenatorio, rechazó las críticas introducidas. Y desde ya, las garantías constitucionales que se dicen transgredidas, no guardan un nexo directo e inmediato con lo efectivamente resuelto en el caso.

Sumado a ello, consideramos que en la presentación que concita la atención de esta sala lucieron ausentes argumentos que refutaran las razones entregadas por el a quo para confirmar la condena impuesta al Sr. L....., insistiéndose con cuestiones que obtuvieron debida y fundada respuesta en las instancias anteriores, surgiendo evidente del repaso de lo actuado en las presentes actuaciones que la teoría del caso alternativa propuesta por la defensa no logró contrarrestar probatoriamente la formulada por las partes acusadoras, puesto que ninguno de los testigos ofrecidos en juicio por el impugnante pudieron dar cuenta de los supuestos intereses pecuniarios que llevaron a G a denunciar a su empleador, ni mucho menos que ello haya obedecido a la influencia que el Sr. J.....supuestamente ejercía sobre la nombrada.

De modo que, y como se adelantó, las críticas que se reiteran en esta oportunidad constituyen meros desacuerdos subjetivos del impugnante con la solución adoptada, sobre cuestiones de hecho y prueba ajenas al control extraordinario incoado.

IV.- Por las consideraciones supra vertidas, corresponde declarar la inadmisibilidad formal de la Impugnación Extraordinaria presentada por el Sr. Defensor Particular Dr. Rubén Walter Bortolatto, en favor del imputado L... .. A..... L... ; debiendo asumir el pago de las costas procesales, en atención a no versar la incidencia sobre un tema de libertad cautelar ni de ejecución de la pena, (arts. 268, segundo párrafo, y 270, primer párrafo, a contrario sensu, del CPPN).

Por todo ello, esta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

I.- DECLARAR LA INADMISIBILIDAD de la impugnación extraordinaria deducida por el Dr. Rubén Walter Bartolatto, en representación del imputado L... A... L...-

II.- CON COSTAS a la parte perdidosa (artículo 268, segundo párrafo, del CPPN).

III.- Notifíquese, tómesese razón y devuélvase a la Dirección de Asistencia a Impugnación, a los fines pertinentes.

ALFREDO ELOSÚ LARUMBE
Vocal

MARÍA SOLEDAD GENNARI
Vocal

ANDRÉS C. TRIEMSTRA
Secretario